



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0574-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO: STROMBOLI

PIZZA PIZZA ROYALTY LIMITED PARTNERSHIP, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2025-943

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0181-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con treinta y dos minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, Guachipelín de Escazú, en su condición de apoderada especial de la empresa, **PIZZA PIZZA ROYALTY LIMITED PARTNERSHIP**, con domicilio, en 500 Kipling Avenue Toronto Ontario M8Z 5E5 Canadá, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:30:16 horas del 6 de octubre de 2025.

Redacta el juez Cristian Mena Chinchilla.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 30 de enero de 2025, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa PIZZA PIZZA ROYALTY LIMITED PARTNERSHIP, solicitó la inscripción del signo **STROMBOLI**, como marca de fábrica y comercio, para proteger en clase 30 internacional: masa preparada a base de harinas de trigo, con: agua, aceites vegetales, leudantes, mejorantes de panificación, sal y azúcar, la cual se extiende para ser rellena con diversos ingredientes tales como: carnes de res, cerdo, pollo, pavo, pescados, mariscos, embutidos, carnes frías, frutas, vegetales, especias, condimentos, semillas, rellenos dulces, rellenos salados y quesos, misma que se enrolla para posteriormente ser horneada, lasaña, espaguetis y sándwiches o emparedados tipo submarino, macarrones [pastas alimenticias], masa para hornear, panecillos, pastas alimenticias, palitos de pan, pan (incluido en esta clase), bolitas de pan frito y recién horneado, botanas a base de harina; salsas [condimentos], salsas para pastas alimenticias.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 11:30:16 horas del 6 de octubre de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la inscripción del signo solicitado, porque del análisis y cotejo efectuado la marca propuesta no posee elementos distintivos que le permitan ser diferenciada y reconocida respecto de otros competidores del comercio, además, al contener el signo solicitado el denominativo **STROMBOLI** (especie de empanadilla hecha con masa para pizza), el otorgamiento del signo se limitaría únicamente a ese producto, situación que no se indica en la lista (clase 30) de productos solicitada, por lo que se da una inconsistencia



marca-producto que puede inducir a error al consumidor y se considera engañoso; la marca propuesta transgrede el artículo 7, incisos g), j) y párrafo final de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa, PIZZA PIZZA ROYALTY LIMITED PARTNERSHIP, apeló y no expresó agravios en primera instancia; tampoco lo hizo después de concedida la audiencia y sus respectivas prórrogas, por parte de este Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. No se enlistan hechos probados y no probados por ser un caso de puro derecho.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Este Tribunal considera relevante señalar que la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en representación de la empresa apelante recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2025 (folios 23 a 24 del expediente principal), en el que no expresó agravios. Este Tribunal concedió la audiencia reglamentaria mediante resolución dictada a las 09:05 horas del 24 de noviembre del 2025, notificada el 25 de noviembre de 2025 (folios 6 a 9 del legajo de apelación), la abogada Villanea Villegas, solicitó una prórroga, el 17 de diciembre de 2025,



la cual fue otorgada mediante resolución dictada por este Tribunal a las 09:33 horas del 6 de enero de 2026, notificada el 8 de enero de 2026; no obstante, la representación de la apelante se refirió a esta con escrito presentado el 30 de enero de 2026 (folio 16 del legajo de apelación), solicitando una nueva prórroga para cumplir con lo requerido por esta instancia, escrito que fue presentado extemporáneamente, dado que el plazo para contestar la audiencia prorrogada venció el 21 de enero de 2026, razón por la cual dicha solicitud fue rechazada por extemporánea, mediante resolución dictada por este Tribunal a las 07:58 horas del 17 de febrero de 2026, notificada el 19 de febrero de 2026, por lo que los alegatos presentados el 20 de febrero de 2026, según consta a folios 21 a 30 del legajo de apelación, no pueden ser considerados en el presente proceso.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea la apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar, puntualizar o establecer de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el Registro, en el presente caso, la representación de la empresa recurrente no presenta agravio en



primera instancia, y ante este Tribunal, contesta la audiencia conferida por esta instancia, solicitando una prórroga y posteriormente, requiere una nueva prórroga, pero fuera de plazo del ley, por ende, los alegatos presentados por la recurrente el 20 de febrero del año citado, no podrían ser considerados en el presente proceso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad -útil- poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales



correspondientes que sustentan el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **STROMBOLI**, en clase 30 internacional, porque incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 7 incisos g) y j) y párrafo final de la Ley de marcas y otros signos distintivos, por lo que resulta viable confirmar la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:30:16 horas del 6 de octubre de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada María de la Cruz Villanea Villegas, en su condición de apoderada especial de la empresa **PIZZA PIZZA ROYALTY LIMITED PARTNERSHIP**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:30:16 horas del 6 de octubre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCH /GBM/NUB

DESCRIPTORES

MARCA INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

MARCA ENGAÑOSA

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR. 00.60.55

MARCA ENGAÑOSA

UP: MARCA CONFUSSA

SIGNO CONFUSO

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.29